



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014

Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

ACTA Nº 2/2014

COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

En Cuenca, siendo las 10:30 horas del día 7 de marzo de 2014, se reúne la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca, en segunda convocatoria, asistiendo a la misma las siguientes personas:

VICEPRESIDENTE:

D. Jesús Gil Matas, Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca

VOCALES:

Dña. María Victoria Egido Herraiz, representante en materia de Medio Ambiente de los Servicios Periféricos de la Consejería Agricultura.

D. María Teresa Carrasco Verde, representante en materia de Bienestar Social de los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

D. Martín Saiz López, representante en materia de Protección Ciudadana de la Delegación de la JCCM.

D. José Julián Fernández Sánchez, Alcalde de Villamayor de Santiago (Cuenca), en representación de la F.E.M.P. de Castilla-La Mancha.

D. Joaquín Ulpiano Losa Cabañero, representante en materia de Industria y Energía de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento.

D. Antonio de la Torre Mora, representante en materia de Agricultura de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura.

D. Laura Segarra Cañamares, experta en Urbanismo.

D. Juan Pedro Ruiz Fernández, experto en urbanismo.

D. Francisco Javier Parrilla Moreno, en representación de la Excma. Diputación Provincial.

También asisten:

D. Antonio Navarro Espejo, representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

SECRETARIO:

D. José Antonio Valdés Ruiz, Secretario Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

PONENTES:

D. José Luis García Morillas, Jefe de Servicio de Urbanismo de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca.

D. José Joaquín Navarro Visier, Técnico Superior de Apoyo de los Servicios Periféricos de Fomento en Cuenca.

No asisten:

PRESIDENTE:

D. Isidro Javier Zapata Romero, Director General de Vivienda, Urbanismo y Planificación Territorial de la Consejería de Fomento.

VOCALES:

D^a. Belén Ruiz Sánchez, representante en materia de Educación de los Servicios Periféricos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

D. Fernando Ortega Pozuelo, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla la Mancha en Cuenca.

D. Gonzalo Igualada Puerta, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

D. Rafael Abenza López, en representación de la Administración General del Estado.

D. Carlos Villar Díaz, representante en materia de Cultura de los Servicios Periféricos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

D. David Hernández Gil, representante en materia de Sanidad de los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

D. Sergio Briones Gómez, Jefe de Servicio Provincial de la Agencia del Agua de Castilla La Mancha.

D. Juventino Menéndez Barrero, en representación de la Confederación de Empresarios de Cuenca.

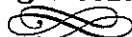
D^a. Ana Belén Izquierdo Estirado, Alcaldesa del Ayuntamiento de Arrancacepas, en representación de la F.E.M.P. de Castilla-La Mancha.

Constituida válidamente la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se pasa al examen del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se da por leída el **Acta 1/2014** correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de febrero de 2014, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.



PUNTO 2º.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA FIRME ANULATORIA DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE VILLAR DE OLALLA (CUENCA).

Toma la palabra el ponente de la Comisión, D. Jose Luis García Morillas, quien explica los antecedentes administrativos y el contenido del informe emitido por el Servicio Jurídico de Vivienda y Urbanismo de la Secretaría General de la Consejería de Fomento.

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 3 de julio de 2007 la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca aprobó definitivamente el POM de Villar de Olalla.

2º. Con fecha 14 de septiembre de 2007, la representación procesal de D. JOAQUIN LANGREO AYLLÓN interpuso recurso contencioso-administrativo.

3º. La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó sentencia con fecha 27 de diciembre de 2010 (Recurso contencioso-administrativo 861/2007) cuya parte dispositiva establece:

"FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Joaquín Langreo Ayllón contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Olalla (Cuenca) adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de 3 de julio de 2007 (DOCLM nº 148 de 16 de julio de 2007); acuerdo de aprobación definitiva que se declara contrario a Derecho y anula.

Firme que sea la presente sentencia, por la Administración demandada se proveerá, sin dilación, la publicación del fallo en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (art. 72 LJCA). Sin costas."

4º. Con fecha 2 de enero de 2014 se recepciona en estos Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento, escrito del Servicio Jurídico de Vivienda y Urbanismo de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, de fecha 27 de diciembre de 2013, en el que adjuntan la sentencia del Tribunal Supremo sobre el POM de Villar de Olalla, cuya parte dispositiva establece:

"FALLAMOS

No ha lugar el recurso de casación nº 880/2011 interpuesto en representación de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA y el AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE OLALLA contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo 861/2007), con imposición de las costas de este recurso de casación a las administraciones recurrentes, por mitad, en los términos señalados en el último fundamento de derecho de esta sentencia."

5º. Con fecha 20 de enero de 2014 se remite escrito al citado Servicio Jurídico, solicitando instrucciones para llevar a debido efecto el fallo de la mentada sentencia.

6º. Con fecha 21 de enero de 2014 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (en adelante TSJ), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 001, remite a estos Servicios Periféricos, copia de la resolución dictada por el Tribunal Supremo, así como el expediente administrativo, a fin de que conforme al art. 104 de la Ley de la Jurisdicción, se lleve a puro y

debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

También solicita se acuse recibo y se comunique el órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

7º. Con fecha 27 de enero de 2014 se remite escrito al TSJ, acusando recibo y significándole que los órganos responsables del cumplimiento de la sentencia son la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y el Ayuntamiento de Villar de Olalla.

8º. Con fecha 30 de enero de 2014 se remite escrito al Servicio Jurídico de la Consejería de Fomento, adjuntándole copia de los documentos indicados en los apartados 6º y 7º.

9º. Con fecha 28 de febrero de 2014, se recepciona en estos Servicios Periféricos, escrito de la Secretaria General de fecha 24 de febrero de 2014, adjuntando "Informe del Servicio Jurídico, Asesoría jurídica, de Vivienda y Urbanismo sobre ejecución de sentencia firme anulatoria del POM de Villar de Olalla (Cuenca)". El citado informe es del siguiente tenor literal:

INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO, DE LA ASESORÍA JURÍDICA, DE VIVIENDA Y URBANISMO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME ANULATORIA DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE VILLAR DE OLALLA (CUENCA)

Dada cuenta de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2013, en resolución de recurso de casación nº 880/2011 interpuesto por el Ayuntamiento de Villar de Olalla y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la que se falla no ha lugar al recurso de casación, y, con motivo de lo cual, en atención a la firmeza de la Sentencia nº 774, de 27 de diciembre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, al recurso obrante en el procedimiento ordinario 861/2007, siendo recurrente D. Joaquín Langreo Ayllón, por la que se estima el recurso interpuesto por el mismo contra el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Olalla, adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de fecha 3 de julio de 2007 (DOC-M nº 148, de 16 de julio de 2007), declarándose contrario a Derecho y anulándose en precitado acuerdo de aprobación definitiva del expediente del POM, se emite el presente INFORME en orden a dar cumplida ejecución de la misma:

PRIMERO: El artículo 118 de la Constitución y los artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), establecen la obligatoriedad del cumplimiento de sentencias y demás resoluciones firmes dictadas por los Tribunales de Justicia, teniendo justificación las presentes actuaciones en el escrito del Tribunal Superior de Justicia de fecha 16 de enero de 2014 que indica que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

SEGUNDO: El apartado 2 del artículo 72 LJCA dispone:

"2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas."

Por su parte, el apartado 2 del artículo 107 de la LJCA determina:

"2. Si la sentencia anulara total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el Secretario del órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia."



Una vez ganada la firmeza de sentencia desestimatoria que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la indicada Sentencia de anulación del POM de Villar de Olalla, ello determina la obligatoriedad de la ejecución de aquélla con efectos *erga omnes* (arts. 118 CE, 17.2 LOPJ y 104 LJCA, en relación con los arriba transcritos arts. 72.2 y 107.2), implicando, en atención al fallo, la anulación, por ser contrario a derecho, del acuerdo de aprobación definitiva del POM y la retroacción de actuaciones de tramitación hasta la fase de nueva información pública, dado que con motivo de las alegaciones formuladas en el trámite inicial de información pública se han introducido modificaciones sustanciales con relación al documento de planeamiento redactado. En atención a lo expuesto en el presente apartado se formula la propuesta de resolución que figura al final del presente informe.

TERCERO: No obstante lo indicado anteriormente, por otra parte, conviene poner de manifiesto los efectos de la nulidad del planeamiento en el sistema de fuentes, habida cuenta que se encuentra sentado jurisprudencialmente la naturaleza normativa de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en tanto disposiciones administrativas de carácter general o reglamentos, que integran el bloque normativo que configura el estatuto jurídico del derecho de propiedad inmobiliaria, estando subordinados a la Ley de la que traen causa (entre otras, STS 17-10-1988, 23-06-1994, 27-06-1994 y 16-05-1996). En el referido sistema resulta de aplicación el principio de jerarquía normativa entre el planeamiento principal y el planeamiento de desarrollo (STS 5-12-1989: *"El ordenamiento urbanístico tiene una estructura integral y jerarquizada por la que, partiendo de la Ley de suelo, y los reglamentos que la desarrollen, pasando por los distintos planes de ordenación en sus distintos grados jerárquicos, y terminando en los sistemas de ejecución de los mismos y en los actos de edificación y uso del suelo, se pretende definir el estatuto urbanístico de todas y cada una de las parcelas del territorio nacional. Esta ordenación supone que no puede pasarse de una nueva fase sin que previamente esté consagrada la anterior."* Asimismo cabe destacar la STS de 27-11-1985 que señala el principio de jerarquía derivado del principio de legalidad del artículo 9.3 del Texto Constitucional.

Ambos aspectos implican que, llegado el momento de ejecución de sentencias, devendrían nulas asimismo, con igual eficacia *"ex tunc"*, los sucesivos planes de desarrollo que tenían como presupuesto de validez la licitud del plan general, e incluso de los instrumentos de gestión que supongan la aplicación del planeamiento general, dado que implican la materialización de la equidistribución de beneficios y cargas, derivada de la delimitación del planeamiento de desarrollo.

Por su parte, asimismo procede manifestar los efectos de la Sentencia sobre actuaciones firmes que quedaran subsistentes. Así en la STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989\45 y RCL 1989\465), señala que no sólo deben declararse no susceptibles de revisión las situaciones decididas mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada, sino también -por exigencias del mencionado principio de seguridad jurídica- las derivadas de actuaciones administrativas que hubieran ganado esa condición -la de firmeza, se entiende- en su ámbito. Y todo ello con la finalidad de evitar que resulte de peor condición quien acudió a los Tribunales, sin éxito, en impugnación de actos aplicativos de disposiciones administrativas declaradas nulas con fundamento en que vulneraban o contradecían otras de rango superior, que quien teniendo la misma posibilidad, consintió la resolución administrativa que las aplicaba, como resume la Sentencia de esta misma Sala de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996\8481), a propósito de la diferencia entre los efectos de la impugnación directa o indirecta de disposiciones administrativas, es decir, la que tiene lugar, respectivamente, en virtud de lo establecido en los artículos 1.1, 28.1 b), 37.1 y 3 y 39.1 y 3, por un lado y artículo 39.2 y 4, por otro, todos de la Ley de esta Jurisdicción. En el primer caso hay actos que siguen siendo válidos pese a haberse dictado en virtud de una disposición que se entendió nula: los anteriores a la sentencia anulatoria que hubieran quedado firmes. En el segundo siguen siendo válidos todos, excepto el específicamente impugnado y anulado. (STS de 26-1-1999 [RJ 1999\70]). La doctrina descansa en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, según el cual

"la estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma". (STS de 30-1-1999 [RJ 1999\579]).

En consecuencia, sí debe establecerse como doctrina legal, que la estimación de un recurso interpuesto contra una disposición en cuanto implique la declaración de nulidad de aquélla y su derogación, sin distinción del motivo que sirvió de fundamento para tal declaración, no afectará a los actos firmes dictados en aplicación de la misma, los cuales permanecerán subsistentes.

En definitiva, y por lo expuesto en el presente apartado, observamos en relación con los efectos de la Sentencia de referencia la distinción de dos aspectos:

- a) Nulidad de pleno derecho con efectos *ex tunc* del planeamiento general y en cascada de los instrumentos de desarrollo y actos de gestión y ejecución dictados en desarrollo de aquél.
- b) Subsistencia de actos firmes dictados en aplicación del plan general anulado, por aplicación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por lo anteriormente expuesto, y en orden a su elevación a Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca, se formula la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

"PRIMERO: Ejecutar la Sentencia firme nº 774, de 27 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª al recurso obrante en el procedimiento ordinario 861/2007, recurrida por D. Joaquín Langreo Ayllón, por la que se estima el recurso interpuesto por el mismo contra el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Olalla, adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de fecha 3 de julio de 2007 (DOC-M nº 148, de 16 de julio de 2007), y por lo tanto declarar contrario a Derecho y anulándose el precitado acuerdo de aprobación definitiva del expediente del POM, procediendo la retroacción de actuaciones de tramitación hasta la fase de nueva información pública.

SEGUNDO: Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha."

Una vez que el ponente expuso el contenido del informe toma la palabra el representante del Gabinete Jurídico de la Junta para exponer su punto de vista, que básicamente, refrenda lo recogido en el informe del Servicio Jurídico de Vivienda y Urbanismo de la Secretaría General de Fomento ya transcrito. Señala que hay que publicar el fallo y que los efectos de esta sentencia son los de anular todos los actos que tengan naturaleza reglamentaria, pudiéndose salvar los puros actos administrativos de ejecución de planeamiento.

Después toma la palabra Juan Pedro Ruiz, quien plantea si ¿no debería comunicarse al Ayuntamiento la nulidad de los actos posteriores que aprueben planeamiento de desarrollo?. El representante del Gabinete Jurídico entiende que no toca a la Comisión hacer interpretaciones que debe hacer el propio Ayuntamiento. Los Ayuntamientos -señala-, tienen entidad y naturaleza jurídica propia y pueden hacer sus propias interpretaciones. Por su parte, el ponente indica que el Ayuntamiento de Villar de Olalla conoce todo y el Vicepresidente de la Comisión indica que el próximo lunes habrá una reunión con los representantes municipales para informar de todos los efectos de la sentencia.

II. ACUERDO FINAL.



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

En base a lo anterior y al Informe del Servicio Jurídico, Asesoría jurídica, de Vivienda y Urbanismo sobre ejecución de sentencia firme anulatoria del POM de Villar de Olalla (Cuenca) transcrito, y para llevar a puro y debido efecto lo acordado en la sentencia firme, conforme al art. 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es por lo que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de acuerdo con el artículo 10.1.m) del Decreto 235/2010 de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ACUERDA:

"PRIMERO: Ejecutar la Sentencia firme nº 774, de 27 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª al recurso obrante en el procedimiento ordinario 861/2007, recurrida por D. Joaquín Langreo Ayllón, por la que se estima el recurso interpuesto por el mismo contra el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Olalla, adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de fecha 3 de julio de 2007 (DOC-M nº 148, de 16 de julio de 2007), y por lo tanto declarar contrario a Derecho y anulándose el precitado acuerdo de aprobación definitiva del expediente del POM, por un lado, procediendo la retroacción de actuaciones de tramitación hasta la fase de nueva información pública y, por otro, publicar el fallo de la citada sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Joaquín Langreo Ayllón contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Olalla (Cuenca) adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de 3 de julio de 2007 (DOCLM nº 148 de 16 de julio de 2007); acuerdo de aprobación definitiva que se declara contrario a Derecho y anula.

Firme que sea la presente sentencia, por la Administración demandada se proveerá, sin dilación, la publicación del fallo en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (art. 72 LJCA). Sin costas."

SEGUNDO: Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha."

PUNTO 3º.- EXPEDIENTE 1/14 RELATIVO AL INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DE "REALIZACIÓN DE POZO PARA RIEGO Y ACOMETIDA ELÉCTRICA", PROMOVIDO POR Dª CARMEN MEDINA ALMENDROS, DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CUENCA.

Respecto del mentado expediente se emite el siguiente informe que es expuesto por el ponente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2014, tiene entrada en los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento de Cuenca, escrito del remitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Cuenca (en adelante GMU), donde se pone en conocimiento de que por ese Ayuntamiento se esta tramitando licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional, acompañando la documentación oportuna, y solicitando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU), el informe previo favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Segundo.- Revisada la documentación remitida por parte del Servicio de Urbanismo de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento de Cuenca, se comprueba que el expediente ha sido remitido completo.

La documentación remitida, en lo que aquí interesa, es la siguiente:

1. Informe favorable del Servicio de Patrimonio Cultural de los Servicios Periféricos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca de fecha 27 de diciembre de 2013.
2. Informe del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura de Cuenca de fecha 14 de enero de 2014, donde se concluye que no es necesario el sometimiento del proyecto que nos ocupa a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Memoria descriptiva y valorada, tanto de la ejecución del pozo, como de la instalación eléctrica necesaria para el funcionamiento del mismo (se incluye certificado de instalación de baja tensión).
4. Escrito del promotor de fecha 19 de febrero de 2014 en el que reconoce su obligación de demoler las instalaciones sin derecho a indemnización, en el momento en el que se lo requiera el Ayuntamiento de Cuenca, con el compromiso de inscripción en el Registro de la Propiedad.
5. Notificación de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 24 de octubre de 2013, sobre inscripción de aprovechamiento de aguas subterráneas con volumen de extracción inferior a 3.000 m³ anuales con destino a Uso de Riego.
6. Informe Técnico Municipal favorable de fecha 29 de noviembre de 2013. En dicho informe, en lo que ahora nos ocupa, se establece lo siguiente:
 - Parcela incluida en suelo urbanizable no programado del vigente PGOU de Cuenca: Área A-2 "Pinar de Jábaga", sin el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora aprobado.
 - Tiene carácter provisional, y dadas sus características, podrá ser desmontado o demolido sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubica.
 - Considerando su escasa entidad constructiva y sencillez técnica, requiere de obra mínima que permitirá que la instalación sea fácilmente desmontable.
 - Las obras no impiden la ejecución del planeamiento.
 - Las obras no implican un uso residencial (el destino del pozo es el riego).
 - Las obras propuestas no se encuentran expresamente prohibidas por la legislación urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.



ESTUDIO TÉCNICO

Examinada la documentación que conforma el expediente relativo al proyecto de realización de un "pozo para riego y acometida eléctrica" en suelo urbanizable no programado del vigente PGOU de Cuenca: Área A-2 "Pinar de Jábaga", concretamente en la parcela 5354 del polígono 515, dentro del paraje conocido como "Cumbre Solana", promovido por Doña Carmen Medina Almendros, resulta que se trata de una obra provisional de carácter desmontable, sin vocación de permanencia según se desprende tanto de los datos de hecho, como de las características técnicas, que se indican a continuación:

Objeto del Proyecto.

El objeto del presente proyecto es la realización de un pozo para riego y acometida eléctrica en suelo urbanizable no programado del vigente PGOU de Cuenca: Área A-2 "Pinar de Jábaga", concretamente en la parcela 5354 del polígono 515, dentro del paraje conocido como "Cumbre Solana".

Descripción del Proyecto.

Se pretende la realización de un pozo en la parcela con uso de riego de huerto y árboles frutales y la instalación eléctrica necesaria para su funcionamiento.

Las características del pozo según consta en el aprovechamiento otorgado por la Confederación Hidrográfica del Júcar son las siguientes:

- Tipo e Uso:	Riego de huerto y frutales.
- Cantidad:	3.000 m ³ (1,1844 hectáreas).
- Caudal máximo instantáneo (l/s):	0,01.
- Profundidad del pozo: (metros):	72.
- Diámetro del pozo (mm):	300.
- Profundidad instalación de la bomba (metros):	60.
- Potencia del grupo moto- bomba (cv):	1".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La figura de la licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional, se recoge en el artículo 172 del TRLOTAU, y se desarrolla, en lo que aquí nos interesa, en el artículo 18 del RDU. Estos preceptos establecen al respecto lo siguiente:

Artículo 172 del TRLOTAU. El régimen de autorización provisional de actividades.

"1.- Cuando no dificultaren la ejecución de los Planes, podrán autorizarse en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, usos y obras justificadas de carácter desmontable, que habrán de desmontarse o, en su caso, demolerse sin derecho a indemnización cuando lo acordare el Ayuntamiento.

2.- La autorización se tramitará de conformidad con lo previsto en las licencias de obra."

Artículo 18 del RDU. Establece, además de la provisionalidad, el resto de requisitos que deben ser cumplidos:

"1. Los Municipios podrán autorizar, excepcionalmente, usos, obras y actividades justificados de carácter provisional, en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Tales actuaciones sólo serán autorizables cuando no dificultaren la ejecución de los instrumentos de planeamiento, y en el acto por el que se otorgue la autorización se hará constar expresamente su carácter provisional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aunque esté suspendido el otorgamiento de licencias.

2. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.

3. La licencia de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos por la normativa urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.
- Que no se trate de usos residenciales.

4. Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, y justificarán el cumplimiento de las garantías de seguridad establecidas en la normativa sectorial, así como del resto de requisitos que, en su caso, resultasen exigidas por la normativa sobre edificación.

5. Dichas licencias podrán ser revocadas cuando así lo acuerde la Administración municipal de forma motivada, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. La persona titular de la licencia, previo requerimiento municipal, procederá a suspender las actividades y demoler o desmontar a su costa las obras o instalaciones autorizadas, en el plazo otorgado a tal efecto.

6. La eficacia de las licencias correspondientes, bajo las indicadas condiciones, quedará supeditada a la aceptación expresa y previa de éstas por parte de sus destinatarios y, tras ello, a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con su normativa propia.

7. En el supuesto que la entidad de las obras así lo aconseje, el Municipio podrá, como condición previa para el otorgamiento de la autorización solicitada, y previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales del importe de la demolición o erradicación de la obra o uso instalado y audiencia al interesado, exigir a éste la presentación de garantía por dicho importe. La prestación de dicha garantía no eximirá al interesado de la obligación de abono del mayor coste que pudiera derivarse de la demolición o erradicación efectiva de la obra o uso instalado."

Continuar señalando que la licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional constituye una posibilidad excepcional, manifestación del principio de proporcionalidad, que sin perjuicio de otros requisitos que debe de cumplir, y que luego se detallarán, debe de tener una vocación de provisionalidad. A su vez este concepto de provisionalidad va íntimamente relacionado, no con el de permanencia, sino con su aptitud de poder ser desmontadas y trasladadas de forma fácil y rápida (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 22 de enero de 2002, dictada siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ejemplo sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 1994).

Así, deben de entenderse como obras provisionales aquellas que son "fácilmente desmontables", pues la provisionalidad hace referencia a la facilidad de su desmontaje. Posteriores sentencias han delimitado este concepto, como por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 30 de abril de 2007, o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de marzo de 2007.

De acuerdo con todo lo expuesto, especialmente con las características técnicas y justificaciones reflejadas en la Memoria Técnica Descriptiva remitida, con el contenido del informe técnico municipal y con lo establecido, entre otras, en las sentencias citadas, puede concluirse que en este supuesto se da el requisito de provisionalidad, ya que las obras solicitadas, son "fácilmente desmontables".

Por todo ello se concluye que el proyecto objeto de informe cumple con los requisitos exigibles para que se otorgue esta licencia provisional. A saber:



1. Se trate efectivamente de suelo urbanizable sin programar.
2. La actividad y las obras tienen carácter provisional, son desmontables o demolibles y no causan perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.
3. Las obras son las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables.
4. No impiden la ejecución del planeamiento.
5. No se trata de usos residenciales.

Resaltar aquí que el Uso del pozo no debe ser otro o diferente al Uso para el cual se ha concedido el aprovechamiento por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, cual es el Uso de riego, cuestión ésta que deberá ser comprobada por la GMU.

6. Se ha asumido, con inscripción en el Registro de la Propiedad, la obligación de su demolición, sin derecho a indemnización, en el momento en que así lo requiera la Administración actuante.
7. No están prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.

ACUERDO FINAL

En base a lo expuesto, de acuerdo con el art. 10.1.h) del Decreto 235/2010 de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión, por unanimidad, acuerda que el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo sea **favorable** a la instalación provisional de la actividad sometida al mismo.

PUNTO 4.1.- EXPTE. 33/12. PROYECTO PARA LA "CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE VERTEDERO PARA RESIDUOS PELIGROSOS" PROMOVIDO POR LA MERCANTIL "INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS ESPECIALES S.L., DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL PROVENCIO (CUENCA)

La calificación urbanística es una figura jurídica regulada en los artículos 54 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU) y en los correspondientes artículos del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (en adelante RSR) que los desarrollan, configurándose como un trámite y requisito administrativo previo, preceptivo y vinculante para el posterior otorgamiento por la Autoridad Municipal de la preceptiva licencia para desarrollar determinadas actividades y usos en suelo clasificado como rústico, tanto de "reserva", como "no urbanizable de especial protección".

El contenido y el procedimiento para llevar a cabo la **TRAMITACIÓN** de las calificaciones urbanísticas, en lo que aquí interesa, se encuentra regulado en el artículo 64 del TRLOTAU y en los artículos 38, 42 y 43 del RSR, habiéndose tramitado, en el caso que nos ocupa, el expediente y su contenido en la forma requerida en los preceptos enumerados. De este modo, en el expediente que nos atañe, consta la siguiente documentación:

1. Solicitud de licencia municipal de fecha 21 de septiembre de 2012.

2. Información Pública realizada a través de los siguientes medios:

- D.O.C.M. nº 67, de 8 de abril de 2013.
- Periódico "EL DÍA DE CUENCA" de 6 de noviembre de 2012.

Ante esta información pública, no se producen alegaciones según consta en certificado municipal emitido en fecha 3 de mayo de 2013.

3. Acreditación municipal de haber efectuado el trámite de notificación al interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 43.6 del RSR.
4. Informes municipales de fecha 27 de febrero de 2013 relativo, entre otras, a las siguientes cuestiones:
 - a) Conformidad de la solicitud con la ordenación urbanística y el planeamiento aplicable al acto edificatorio o uso del suelo.
 - b) Conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio.
 - c) Inexistencia de riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 43.7 del RSR.
5. Certificado municipal de fecha 30 de abril de 2013, donde se establece que los terrenos donde se sitúan las instalaciones son clasificados como Suelo Rústico No Urbanizable (Suelo Rústico de Reserva).
6. Declaración responsable de fecha 27 de marzo de 2013 formulada por el promotor.
7. Resolución de 18 de febrero de 2014 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto que nos ocupa, donde se concluye que *"se considera ambientalmente viable la actuación proyectada, siempre que se cumplan las determinaciones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y la presente Declaración (las cuales aquí damos por reproducidas), que deberán ser incorporadas en la Autorización Ambiental Integrada que se emita en cumplimiento de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en las posteriores autorizaciones que precise el proyecto."*

Del mismo modo se establece que en caso de contradicción entre las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que, con carácter general, se señalan en el Estudio de Impacto Ambiental y las que se recogen en la resolución de Declaración de Impacto Ambiental, prevalecerán las contenidas en la resolución.
8. Informe favorable de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de fecha 27 de noviembre de 2013.
9. Informe favorable de la Unidad de Carreteras de Cuenca, Demarcación de Carreteras de Castilla La Mancha, de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de fecha 16 de enero de 2013.
10. Informe del Área de calidad de las Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 15 de mayo de 2013, donde se establece que no existe afección de zona de policía de cauces y se realizan una serie de consideraciones sobre la forma de garantizar la impermeabilidad de las instalaciones.
11. Respecto de la justificación y autorizaciones del abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica, consta la siguiente documentación:



- Abastecimiento de agua: Se llevará a cabo a través de camiones cisterna, debido a la escaso consumo de agua que requiere la instalación y la ausencia de necesidad de agua potable.
- Suministro de electricidad: Se llevará a cabo a través de un grupo electrógeno móvil de 160 KVA.
- Saneamiento: Tanto la balsa de lixiviados (con una capacidad de 553,50 m3) como el vaso de recogida de pluviales se encuentran impermeabilizados y serán gestionados por gestor acreditado. Respecto de los aseos se prevé la instalación de una fosa séptica (se adjunta copia del contrato de recogida de todo este tipo residuos).

Una vez analizada la tramitación y el contenido del expediente, a continuación vamos a pasar a abordar los aspectos técnicos y jurídicos de la calificación urbanística solicitada, para finalizar efectuando la correspondiente propuesta a esta Comisión Provincial.

ESTUDIO TÉCNICO.

El objeto del proyecto consiste en la instalación de un Vertedero de Residuos Peligrosos en las parcelas 15, 33, 34, 35, 89, 90, 406 y 410 del polígono 23 del término municipal de El Provencio (Cuenca). La superficie que se vincula a la actividad asciende a un total de 72.033,00 m2 que se distribuyen de la siguiente forma y supone la totalidad de las parcelas afectadas por el proyecto:

- Parcela 15:	25.553 m2.
- Parcela 33:	6.917 m2.
- Parcela 34:	8.477 m2.
- Parcela 35:	7.416 m2.
- Parcela 89:	6.508 m2.
- Parcela 90:	6.456 m2.
- Parcela 406:	8.906 m2.
- Parcela 410:	1.800 m2

Los materiales que serán objeto de tratamiento en las instalaciones serán los procedentes de suelos contaminados por aceites e hidrocarburos, tales como arenas de protección de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las gasolineras, zahorras de las capas de firme y suelos del entorno, residuos y suelos que se encuentran clasificados con el código LER 17 05 03*.

El volumen a tratar en las instalaciones será de 15.000 tn/año y la técnica empleada para ello será la "Biorreparación", que es un tratamiento que utiliza los sistemas biológicos para mineralizar o transformar los contaminantes a través de microorganismos, bajo las adecuadas condiciones de humedad, oxigenación y temperatura.

En las instalaciones únicamente existirá una edificación: Una nave de 200 m2 que servirá para el almacenamiento de residuos peligrosos, así como de materiales inertes, para lo cual se habilitará una zona específica. Del mismo modo se ubicarán dos casetas prefabricadas y de tipo móvil. Una para el funcionamiento de la instalación y vestuario del personal con una superficie de 20m2, y otra de 10 m2 para almacenamiento de herramientas.

Las instalaciones se dividirán en cuatro Zonas:

- Zona 1: Se ubicará una playa de descarga donde se acopiarán los vertidos para su tratamiento, teniendo una superficie aproximada de 4.785,65 m2.
- Zona 2: Se llevará a cabo el acopia de los vertidos rechazados de la Zona 1. Será el destino de los materiales no aptos para el diseño de las instalaciones y tendrá una superficie de 2.465 m2.
- Zona 3: Material tratado, descontaminado y compactado.
- Zona 4: Material de tratamiento mediante riego y aireación.

La suma de las superficies de las Zonas 3 y 4 asciende a 28.782,85 m².

Descrita a grandes líneas la instalación, se desprende que el USO de la misma es un USO DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTOS DE TITULARIDAD PRIVADA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4.c) cuarto guion del RSR. Según este precepto, se considera como Uso dotacional de equipamientos de titularidad privada, *"los elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido."* Este Uso se desarrolla en el artículo 29 del RSR.

Establecido el Uso del proyecto, debe de analizarse si se cumplen los requisitos de superficie mínima y % máximo de ocupación establecidos en la Orden de 31-3-03 de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico (en adelante Instrucción Técnica de Planeamiento).

Esta norma, en su artículo 11 establece para este Uso que la superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretende implantar, no fijado porcentaje máximo de ocupación por la edificación.

Por lo tanto, el proyecto que nos atañe cumple con lo establecido al respecto por la Instrucción Técnica de Planeamiento.

INFORME JURÍDICO.

El procedimiento de calificación urbanística se ha tramitado en legal forma, cumpliendo los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos tanto los requisitos sustantivos, de conformidad con la Instrucción Técnica de Planeamiento (tal y como se ha expuesto en el Informe Técnico), como administrativos pertinentes, asimismo queda concretado el contenido de la calificación.

A su vez, ha quedado debidamente justificado, de conformidad con el artículo 60 del TR LOTAU, que la actuación se ubica en el suelo rústico. Concretamente se ubica en Suelo Rústico de Reserva según se desprende del certificado municipal de 30 de abril de 2013. De todo lo expuesto hasta el momento se deduce que nos encontramos ante un acto sujeto a la obtención de la pertinente calificación urbanística, según lo exigen los artículos 54.1.3º b) del TR LOTAU y 37.1.b) del RSR.

Por lo respecta a la superficie objeto de replantación exigida en el artículo 64.2.2º del TR LOTAU y en el artículo 38.1 del RSR, se prevé una superficie inicial (ya que existe un compromiso de que al termino de la actividad se replantará el 100% de la superficie afectada) de replantación de 36.016,50 m², con lo cual se cumple el porcentaje del 50% establecido en los preceptos señalados. No obstante, como se manifestó al estudiar la documentación que conforma el expediente, a la hora de llevarla a cabo se deberá estar a lo dispuesto en la resolución de 18 de febrero de 2014 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto que nos ocupa, donde se establece lo siguiente:

"Para la plantación compensatoria se emplearán las especies Pinus halapensis, Quercus ilex, Spartium junceum, Génista hispánica, Rosmarinus officinalis y Lavandula latifolia.

A este respecto se deberán utilizar especies preferiblemente autóctonas y adaptadas al medio." Del mismo modo se dispone que *"la reforestación deberá ejecutarse antes del transcurso de 2 años desde el comienzo de la actividad."* Por otro lado también se recogen una serie de consideraciones respecto de la pantalla vegetal perimetral que damos aquí por reproducidas.

ACUERDO FINAL

En base a lo expuesto, de acuerdo con el art. 10.1.h) del Decreto 235/2010 de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014

Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermin Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión, por unanimidad, acuerda otorgar la calificación solicitada para los usos y características de las construcciones recogidas en el Proyecto informado.

Al término de la actividad autorizada y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la presente calificación, el promotor de la misma deberá reponer los terrenos conforme al plan de restauración.

Asimismo el Ayuntamiento deberá proceder a:

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se le otorga calificación urbanística (Art. 58 del TRLOTAU y 17 del RSR). Asimismo, que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación urbanística.
- Fijar el importe de concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación en cuantía del 2% del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar /art. 64.3 del TRLOTAU y 33 del RSR).
- Exigir de los interesados la prestación del 3% a modo de garantía del coste total de las obras (Art. 63.1.2º d) del TRLOTAU y 17 del RSR).
- Advertir que la caducidad de la licencia de obras supondrá la de la calificación urbanística otorgada. (Art. 66.4 del TRLOTAU y 40 del RSR).
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente calificación urbanística.

PUNTO 4.2.- EXPTE. 21/13. PROYECTO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE RECICLAJE Y VALORACIÓN DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD’S”, PROMOVIDO POR D. RAMÓN OLIVARES BONILLA, DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL PROVENCIO (CUENCA).

La calificación urbanística es una figura jurídica regulada en los artículos 54 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU) y en los correspondientes artículos del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (en adelante RSR) que los desarrollan, configurándose como un trámite y requisito administrativo previo, preceptivo y vinculante para el posterior otorgamiento por la Autoridad Municipal de la preceptiva licencia para desarrollar determinadas actividades y usos en suelo clasificado como rústico, tanto de “reserva”, como “no urbanizable de especial protección”.

El contenido y el procedimiento para llevar a cabo la **TRAMITACIÓN** de las calificaciones urbanísticas, en lo que aquí interesa, se encuentra regulado en el artículo 64 del TRLOTAU y en los artículos 38, 42 y 43 del RSR, habiéndose tramitado, en el caso que nos ocupa, el expediente y su contenido en la forma requerida en los preceptos enumerados. De este modo, en el expediente que nos atañe, consta la siguiente documentación:

1. Solicitud de licencia municipal de fecha 14 de agosto de 2013.
2. Información Pública realizada a través de los siguientes medios:

- D.O.C.M. nº 179, de 16 de septiembre de 2013.
- Periódico "LAS NOTICIAS DE CUENCA" de la semana comprendida entre el 30 de agosto y 5 de septiembre.

Ante esta información pública, no se producen alegaciones según consta en certificado municipal emitido en fecha 3 de diciembre de 2013.

3. Acreditación municipal de haber efectuado el trámite de notificación al interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 43.6 del RSR.

4. Informes municipales de fechas 21 de febrero de 2014; 11 de noviembre de 2013; 4 de diciembre de 2013; y 11 de noviembre de 2013, relativos, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- a) Conformidad de la solicitud con la ordenación urbanística y el planeamiento aplicable al acto edificatorio o uso del suelo.
- b) Conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio.
- c) Inexistencia de riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 43.7 del RSR.
- d) Uso donde se engloba el proyecto: Un Uso dotacional privado.

5. Certificado municipal de fecha 3 de diciembre de 2013, donde se establece que los terrenos donde se sitúan las instalaciones son clasificados como Suelo Rústico No Urbanizable (Suelo Rústico de Reserva).

6. Declaración responsable de fecha 14 de enero de 2014 formulada por el promotor.

7. Resolución de 17 de octubre de 2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto que nos ocupa, donde se concluye que no es necesario someter el proyecto a una Evaluación de Impacto Ambiental, siempre y cuando se realice conforme a la solicitud presentada y a las prescripciones dadas en la resolución, las cuales aquí damos por reproducidas.

Únicamente señalar ahora que en la consideración 3.6 de esta resolución se establecen unas consideraciones específicas respecto de cómo debe llevarse a cabo la replantación de la superficie que debe ser destinada a tal fin, donde destaca la necesidad de que por parte del promotor se presente ante la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental un "plan de forestación", cuyo contenido se define en la citada resolución, y que también aquí damos por reproducido.

8. Escrito de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura de Cuenca de fecha 13 de enero de 2014, donde se comunica al Ayuntamiento de El Provencio, que aunque el proyecto no deba ser sometido a una Evaluación de Impacto Ambiental y el Ayuntamiento pueda conceder las licencias/autorizaciones en el ámbito de sus competencias, el promotor previamente al inicio de la actividad deberá haber finalizado la tramitación para ser reconocido como "gestor de residuos" en aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelo contaminados

9. Informe favorable de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de fecha 14 de enero de 2014.

10. Solicitud de informe a la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 12 de diciembre de 2013. No obstante esta solicitud lo cierto y verdad, es que de la documentación que obra en el expediente y en el proyecto no parece que se vea afectada ninguna zona de policía



de cauces, ni que dependa, como veremos, de la Confederación Hidrográfica el suministro del agua ni su saneamiento.

11. Respecto de la justificación y autorizaciones del abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica, consta la siguiente documentación:

- Abastecimiento de agua: Su destino serán los aseos de la instalación y se llevará a cabo a través de acometida a la red municipal y se dispondrá de un depósito de 1.000 litros a modo de aljibe para prevenir cortes de suministro.
- Suministro de electricidad: Se llevará a cabo a través de un grupo electrógeno de 120 KVA. Se dispondrá de un depósito de gasóleo C de 2.000 litros para su suministro.
- Saneamiento: La evacuación de las aguas residuales se llevará a cabo desde los aseos hasta un equipo depurador digestor a través de un sistema de arquetas y colectores.

Una vez analizada la tramitación y el contenido del expediente, a continuación vamos a pasar a abordar los aspectos técnicos y jurídicos de la calificación urbanística solicitada, para finalizar efectuando la correspondiente propuesta a esta Comisión Provincial.

ESTUDIO TÉCNICO.

El objeto del proyecto consiste en la instalación de una planta de reciclaje y valoración de residuos procedentes de la construcción y demolición RCD'S, en la parcela 109 del polígono 31 del término municipal de El Provencio (Cuenca) cuya superficie comprende un total de 16.894 m², la cual se vincula por entero a la actividad. El objetivo de la instalación de esta instalación es triple:

1. Solucionar el problema existente en el municipio de falta de infraestructuras adecuadas para la adecuada gestión de este tipo de residuos.
2. Evitar la implantación de hecho de vertederos ilegales.
3. Disminuir el ritmo de extracción de áridos en las canteras, ya que se pueden obtener áridos reciclados de la calidad similar a la de los áridos naturales.

Los elementos que componen la planta y que ocupan una superficie total de 8.447,00 m² (los otros 8.447,00 m² se destinan a replantación) son los siguientes:

- Entrada a las instalaciones: Se realizará a través de una puerta corredera, con paso peatonal, de 6 metros de luz.
- Báscula de control de pesaje con dos rampas de acceso de pendiente 10% donde se pesa la carga y se procede a una primera observación de la misma.
- Oficina dedicada al control y registro de la báscula, así como a aseos de los trabajadores: Se trata de un módulo de 8,00 m x 2,40m, con una altura de 2,60 m.
- Cobertizo de tóxicos y peligrosos: Se trata de un cobertizo construido con estructura metálica y cerramiento de panel de hormigón, con cubierta de chapa lacada y dimensiones 5 m de ancho x 10 m de largo x 4 m de alto, y será dotado de un sistema de recogida de posibles lixiviados.
- Contenedores diferenciados de materiales clasificados (metales, maderas, envases de distintos tipos, vidrios, plásticos, cartón....).
- Playa de descarga de escombros mixtos y limpios: Consiste en una superficie de 400 m² de solera de hormigón de 20 cm de espesor, que contará con arquetas para recogida de lixiviados.

- Balsa de lixiviados con unas dimensiones de 14 m x 8 m y una profundidad de 2 m, vallada perimetralmente.
- Zona de tren de maquinaria: Machacadora de mandíbulas, Criba, lavado y Molino de Impactos.
- Zona de acopio de áridos reciclados.

Descrita a grandes líneas la instalación, se desprende que el USO de la misma es un USO DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTOS DE TITULARIDAD PRIVADA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4.c) cuarto guion del RSR. Según este precepto, se considera como Uso dotacional de equipamientos de titularidad privada, *"los elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido."* Este Uso se desarrolla en el artículo 29 del RSR.

Establecido el Uso del proyecto, debe de analizarse si se cumplen los requisitos de superficie mínima y % máximo de ocupación establecidos en la Orden de 31-3-03 de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico (en adelante Instrucción Técnica de Planeamiento).

Esta norma, en su artículo 11 establece para este Uso que la superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretende implantar, no fijado porcentaje máximo de ocupación por la edificación.

Por lo tanto, el proyecto que nos atañe cumple con lo establecido al respecto por la Instrucción Técnica de Planeamiento.

INFORME JURÍDICO.

El procedimiento de calificación urbanística se ha tramitado en legal forma, cumpliendo los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos tanto los requisitos sustantivos, de conformidad con la Instrucción Técnica de Planeamiento (tal y como se ha expuesto en el Informe Técnico), como administrativos pertinentes, asimismo queda concretado el contenido de la calificación.

A su vez, ha quedado debidamente justificado, de conformidad con el artículo 60 del TR LOTAU, que la actuación se ubica en el suelo rústico. Concretamente se ubica en Suelo Rústico de Reserva según se desprende del certificado municipal de 3 de diciembre de 2013. De todo lo expuesto hasta el momento se deduce que nos encontramos ante un acto sujeto a la obtención de la pertinente calificación urbanística, según lo exigen los artículos 54.1.3º b) del TR LOTAU y 37.1.b) del RSR.

Por lo respecta a la superficie objeto de replantación exigida en el artículo 64.2.2º del TR LOTAU y en el artículo 38.1 del RSR, como se ha señalado, se prevé una superficie de replantación de 8.447,00 m2 con lo cual se cumple el porcentaje del 50% establecido en los preceptos señalados. No obstante, como se manifestó al estudiar la documentación que conforma el expediente, a la hora de llevarla a cabo se deberá estar a lo dispuesto en la consideración 3.6 de la resolución de 17 de octubre de 2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la evaluación de impacto ambiental

Para finalizar, en relación con el punto 10 indicado al exponer la tramitación del expediente, decir que el TR LOTAU dispone en su artículo 63.1.2º a), segundo párrafo que, *"basta para el otorgamiento de la calificación urbanística la presentación de la copia de la solicitud de las concesiones, permisos o autorizaciones..., en cuyo caso la eficacia de la calificación urbanística quedará condicionada a la obtención de los correspondientes informes o resoluciones favorables, lo que será comprobado al otorgamiento de la licencia municipal."*

ACUERDO FINAL



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

En base a lo expuesto, de acuerdo con el art. 10.1.h) del Decreto 235/2010 de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión, por unanimidad, acuerda otorgar la calificación solicitada para los usos y características de las construcciones recogidas en el Proyecto informado.

Al término de la actividad autorizada y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la presente calificación, el promotor de la misma deberá reponer los terrenos conforme al plan de restauración.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá proceder a:

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se le otorga calificación urbanística (Art. 58 del TRLOTAU y 17 del RSR). Asimismo, que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación urbanística.
- Fijar el importe de concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación en cuantía del 2% del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar /art. 64.3 del TRLOTAU y 33 del RSR).
- Exigir de los interesados la prestación del 3% a modo de garantía del coste total de las obras (Art. 63.1.2º d) del TRLOTAU y 17 del RSR).
- Advertir que la caducidad de la licencia de obras supondrá la de la calificación urbanística otorgada. (Art. 66.4 del TRLOTAU y 40 del RSR).
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente calificación urbanística.

PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las **11:15** horas del día y en el lugar más arriba señalado, de lo que doy fe como Secretario de la Comisión.

Vº Bº

EL VICEPRESIDENTE



Fdo. Jesús Gil Matas

EL SECRETARIO

Fdo. José Antonio Valdés Ruiz

